

LA CRIMINALIZACIÓN DEL LAVADO DE DINERO

Eduardo Rusconi

Durante la mayor parte del siglo XX, el lavado de dinero no fue considerado como un crimen en ninguna parte del mundo. Si alguien era sorprendido tratando de ocultar de las autoridades sus ingresos provenientes de una actividad criminal, podía ser sujeto de sanciones por evasión fiscal, mas no por lavado de dinero.

Con el surgimiento del comercio masivo de drogas ilícitas durante los años sesenta, así como la correspondiente acumulación de dinero sucio, surgió uno de los primeros intentos por frenar el lavado de dinero como tal. En 1970 fue aprobada en Estados Unidos la Ley para el Reporte de Transacciones Foráneas y en Efectivo¹, mejor conocida como Ley del Secreto Bancario², que impone a las instituciones financieras la obligación de asistir a las agencias gubernamentales estadounidenses en la detección y prevención del lavado de dinero. Especialmente, la ley le impone a dichas instituciones la obligación de mantener el registro de sus operaciones, así como de reportar al Departamento del Tesoro toda transacción en efectivo igual o superior a US\$10,000.

No fue en Estados Unidos, sin embargo, donde surgió el primer tipo penal contra el lavado de dinero. En 1978, con motivo de la violencia generada a partir de una oleada de secuestros así como al recrudecimiento de la intervención del crimen organizado en la actividad económica legítima³, el parlamento italiano criminalizó por primera vez el lavado de dinero. Mediante la adición al Código Penal del artículo 648-Bis, que entró en vigor el 18 de mayo de dicho año, comenzaba a ser punible la sustitución o transferencia de bienes producto de una actividad criminal, con el objetivo de impedir la identificación de su origen delictivo. En efecto, el artículo 648-Bis del ordenamiento en cita establece lo siguiente:

1 *Currency and Foreign Transactions Reporting Act.*

2 *Bank Secrecy Act.*

3 *Cfr. Zaccagnini, Carlo, "Italy: comment on the money laundering section of the Italian Penal Code", Journal of Financial Crime, volumen 6, número 2 (abril-junio de 1998), 191-195 pp.*

648-Bis Del Lavado de Dinero⁴

Fuera de los casos de un concurso de delitos, al que sustituya o transfiera dinero, bienes u otros beneficios provenientes de un delito no culposo, o realice otras operaciones con el objetivo de impedir la identificación de su origen delictivo, será sancionado con prisión de cuatro a doce años y multa de 2 millones de liras a 30 millones de liras.

(...)

No obstante, la legislación italiana antilavado tuvo un magro efecto inmediato ya que en un principio sólo penalizaba el blanqueo de capitales cuando éste tenía como delito subyacente al robo agravado, la extorsión o el secuestro; esto es, sólo los bienes provenientes de dichos ilícitos podían ser objeto de lavado perseguible por la ley.

Fue el congreso estadounidense el que, un lustro más tarde, le dio al lavado de dinero el impulso determinante. En 1984 fue aprobada la Ley para el Control del Lavado de Dinero, en vigor a partir de 1986 e incorporada al Código de los Estados Unidos⁵ (*USC*) bajo las secciones 1956 y 1957 del Título 18. Mediante dicho instrumento, por primera vez constituía un acto punible el realizar transacciones con, o transportar a través de las fronteras estadounidenses, recursos de procedencia ilícita a sabiendas de que la operación tiene cualquiera de las siguientes finalidades:

- i. Intentar promover la realización de una actividad ilícita, o ciertas violaciones al marco fiscal estadounidense;
- ii. Ocultar o disimular la naturaleza, ubicación, origen, titularidad o control de dichos fondos; y
- iii. Evadir los repotes de tales transacciones que conforme a la ley deben ser hechos llegar a las autoridades.

En efecto, en su parte conducente, la §1956, Título 18, del *USC* textualmente indica lo siguiente:

(a)

(1) Cualquier persona que, a sabiendas de que la propiedad involucrada en una transacción financiera representa los recursos de alguna forma de actividad ilícita, conduce o intenta conducir dicha transacción financiera encontrándose involucrados los recursos de una actividad ilícita especificada⁶ —

(A)

- (i) con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada; o
- (ii) con la intención de involucrarse en alguna conducta constitutiva de una violación de la sección 7201 o 7206 del Código de Renta Interna de 1986; o

4 En la versión original del Código Penal italiano, el artículo 648-Bis está titulado como '*Riciclaggio*', que literalmente significa 'reciclaje'. La traducción completa del término lavado de dinero sería '*riciclaggio di denaro sporco*'.

5 *United States Code*.

6 En términos de la ley en comento, una actividad ilícita especificada o *specified unlawful activity* es aquella que se encuentra mencionada en la subsección (c)(7) de la sección 1956, Título 18 del *USC*.

(B) a sabiendas de que la transacción está diseñada en todo o en parte para—

(i) ocultar o disimular la naturaleza, ubicación, origen, titularidad o control de los recursos de una actividad ilícita especificada; o

(ii) evadir un requerimiento de reporte de transacción bajo leyes estatales o federales.

será condenado a una multa no mayor a US\$500,000 o el doble del valor de los recursos involucrados en la transacción, cualquiera que sea mayor, o a no más de veinte años de prisión, o a ambos. Para efectos de este párrafo, como transacción financiera se entenderá aquella que involucre recursos de una actividad financiera especificada, siempre que sea parte de un conjunto de transacciones paralelas o dependientes entre sí, cuando cualquiera de ellas involucre los recursos de una actividad ilícita especificada, y todas ellas sean parte de un mismo plan o arreglo.

(2) Cualquier persona que transporte, transmita o transfiera, o intente transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos de cualquier lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, o hacia un lugar en los Estados Unidos desde o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos—

(A) con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada; o

(B) a sabiendas de que el instrumento monetario o fondos involucrados en la transportación, transmisión o transferencia recursos de alguna forma de actividad ilícita, y a sabiendas de que dicha transportación, transmisión o transferencia está diseñada en todo o en parte para—

(i) ocultar o disimular la naturaleza, ubicación, origen, titularidad o control de los recursos de una actividad ilícita especificada; o

(ii) evadir un requerimiento de reporte de transacción bajo leyes estatales o federales.

será condenado a una multa no mayor a US\$500,000 o el doble del valor del instrumento monetario o fondos involucrados en la transportación, transmisión o transferencia, cualquiera que sea mayor, o a no más de veinte años de prisión, o a ambos. Para efectos de la ofensa descrita en el subpárrafo (B), el conocimiento del acusado podrá ser establecido mediante la prueba de que un agente de procuración de justicia representó el objeto del subpárrafo (B) como verdadero, y las acciones o declaraciones subsecuentes del acusado indiquen que el acusado creyó en tal representación como genuina.

(3) Cualquier persona que, con la intención de—

(A) promover la realización de una actividad ilícita especificada;

(B) ocultar o disimular la naturaleza, ubicación, origen, titularidad o control de recursos creyendo que son procedentes de una actividad ilícita especificada; o

(C) evadir un requerimiento de reporte de transacción bajo las leyes estatales o federales,

conduzca o intente conducir una transacción financiera que involucre recursos que sean representados como provenientes de una actividad ilícita especificada, o recursos usados para conducir o facilitar una actividad ilícita especificada, será multado bajo este título o encarcelado hasta por veinte años, o ambos. Para efectos de este párrafo y del párrafo (2), los términos “sean representados” o “representó” se refieren a cualquier representación hecha por un agente de procuración de justicia o por otra persona bajo la dirección de, o con la aprobación de un oficial federal autorizado para investigar o perseguir violaciones a esta sección.

(...)⁷

⁷ USC, título 18, §1956.

El lavado de dinero a gran escala, no obstante, es un fenómeno eminentemente internacional. Si de esconder el origen de los fondos se trata, qué mejor opción que alejarlos de la jurisdicción que los vio nacer. Con ello, los esfuerzos solitarios de una o dos naciones difícilmente se verían recompensados en un mundo indiferente.

Aunado a lo anterior, la Ley para el Control del Lavado de Dinero, además de criminalizar el blanqueo de capitales también facilitó la obtención de información bancaria por parte de las autoridades, así como la intervención de cuentas y otros recursos. Con ello, las instituciones financieras estadounidenses comenzaron a situarse en desventaja respecto a aquellas situadas en jurisdicciones mucho más benévolas con la privacidad de sus clientes. Naciones como Singapur, Suiza y Bélgica se convirtieron en candidatas naturales a captar los fondos de clientes incómodos con la nueva moda estadounidense.

Así las cosas, en 1988 el Senador John Kerry exitosamente introdujo la llamada ‘Enmienda Kerry’ a la Ley Contra el Abuso de Drogas⁸, misma que impuso al Departamento del Tesoro la obligación de negociar con otros países la implementación de medidas antilavado, así como la atenuación del secreto bancario en sus regímenes internos *vis-á-vis* el sistema estadounidense. La pena a la que se enfrentaban las instituciones de países reticentes era la prohibición de realizar operaciones con aquellas sujetas a la jurisdicción del Departamento del Tesoro, lo que habría significado una catástrofe para cualquier banco. En este sentido, el Senador Kerry señaló frente al Comité de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado lo siguiente:

(...) si a nuestros bancos se les requiere adherirse a un estándar, incluyendo a nuestros bancos en el extranjero, y al resto de los bancos no, y nos volcamos sobre los depósitos en esos bancos (estadounidenses), habremos una vez más tomado un paso que pondrá en desventaja nuestra estructura económica e instituciones, frente a aquellos contra los que debemos competir en el mercado.⁹

En México, durante el debate sostenido en la Cámara de Diputados con motivo de la incorporación del delito de lavado de dinero al Código Penal Federal, el diputado Leonel Godoy Rangel señaló lo siguiente:

También estamos ciertos de que el gobierno norteamericano ha insistido, ha ejercido presión ante el Gobierno de México para que se combata con mayor firmeza y precisión o eficiencia al narcotráfico y todas las ramas delictivas que esa actividad ilícita genera, fundamentalmente el lavado de dinero.¹⁰

En este contexto, algunas naciones por convicción y otras por inercia, comenzaron a seguir la norma, en ciertos casos incluso antes de la ‘Enmienda Kerry’. La siguiente

8 *Anti-Drug Abuse Act*.

9 *Esfuerzos en el control del lavado de dinero proveniente de las drogas*. Senado de Estados Unidos, Comité de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos, Subcomité de asuntos Regulatorios y del Consumidor, Washington 1990, en Naylor, R.T., “Wash-out: A critique of follow-the-money methods in crime control policy”, *Crime, Law and Social Change*, volumen 32, número 1 (septiembre de 1999), <http://www.springerlink.com/content/135g840636225685/>.

10 *Diario de debates de la Cámara de Diputados*, año II, número 18 (sesión de 29 de abril de 1996), 2321 p, en Núñez Camacho, María de la Luz, *El fenómeno de lavado de dinero en México*, México, Porrúa, 2008, 65 p.

tabla, organizada por cada año a partir de 1978, muestra el progreso de la tendencia a criminalizar el lavado de dinero en diversos países y territorios en el mundo:

CRIMINALIZACIÓN DEL LAVADO DE DINERO EN EL MUNDO LISTADO DE PAÍSES POR AÑO		
1978	Nigeria	Rusia
Italia	Gibraltar	San Vicente y las Granadinas
1986	Albania	Palaos
Estados Unidos	Argelia	Filipinas
Reino Unido	República Checa	Malasia
1987	República Dominicana	Guatemala
Isla del Hombre	Colombia	Jordania
Australia	1996	Bahréin
Francia	Antigua y Barbuda	2002
1988	Turquía	Bangladesh
España	Seychelles	Emiratos Árabes Unidos
Jersey	Sudáfrica	Surinam
1989	Belice	Qatar
Vanuatu	Camboya	Kuwait
Luxemburgo	1997	Grecia
Hong Kong	Taiwán	Indonesia
Argentina	Macao	Egipto
1990	Bolivia	Costa Rica
México	Islas Vírgenes Británicas	Islas Cook
China	1998	Burma
Suiza	Bulgaria	2003
Ecuador	Brasil	Yemen
Barbados	Islas Turcos y Caicos	Zimbabwe
1992	Letonia	Siria
Alemania	Honduras	Arabia Saudita
Polonia	El Salvador	Hungría
Perú	1999	India
Japón	Uzbekistán	Irán

1993	Tailandia	2004
Bélgica	Rumania	Senegal
Austria	Granada	Irak
Chile	Guernesey	Guinea-Bissau
Venezuela	2000	Comoras
Santa Lucía	Israel	Afganistán
Mónaco	Samoa	2005
Antillas Holandesas	Saint Kitts y Nevis	Laos
Lichtenstein	Panamá	2006
Aruba	Guyana	Tanzania
1994	Dominica	2007
Irlanda	Canadá	Ghana
Eslovaquia	Bahamas	
Países Bajos	2001	
Kenya	Haití	
1995	Vietnam	
Corea del Norte	Uruguay	

A partir de la Ley del Secreto Bancario y posteriormente con la Ley para el Control del Lavado de Dinero, las autoridades de Estados Unidos contaron con instrumentos eficaces para disminuir sensiblemente la utilización del sistema financiero por parte de los lavadores. La obligación de las instituciones financieras de reportar las operaciones en efectivo ha sido suficientemente firme para forzar a muchos criminales a abstenerse de hacer circular su dinero por tal conducto. Con ello, las organizaciones delictivas comenzaron de manera creciente a transportar sus recursos físicamente a través de las fronteras.

El 11 de septiembre de 2001, las Torres Gemelas del *World Trade Center* de Nueva York fueron blanco del ataque terrorista más dramático de la historia, lo que dio origen a la guerra contra el terrorismo emprendida por Estados Unidos. En respuesta a ello, y tras el proceso legislativo reglamentario, el Presidente George W. Bush suscribió el 26 de octubre del mismo año la Ley para Unificar y Fortalecer a América mediante la Provisión de Herramientas Apropriadas Requeridas para Interceptar y Obstruir al Terrorismo¹¹, mejor conocida como *USA PATRIOT Act* por sus siglas en inglés. Así las cosas, mediante la *USA PATRIOT Act*, el congreso estadounidense criminalizó el transporte oculto de dinero en efectivo a través de las fronteras del país, sin necesidad de que las autoridades persecutorias acrediten elemento subjetivo alguno distinto a la intención de evitar que dichos recursos sean reportados, y sin requerir que éstas prueben que los fondos en cues-

¹¹ *Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act.*

ción provienen de una fuente ilícita; de esta manera, ya no es necesario probar que el lavador tiene la intención, por ejemplo, de disimular el origen de su dinero, o que tales recursos provienen del narcotráfico. En efecto, dicha disposición, incorporada al *USC* mediante la §5332, Título 31, textualmente indica lo siguiente:

(a) Delito—

(1) En general—Cualquier persona que, con la intención de evadir un requerimiento de reporte de efectivo de conformidad con la sección 5316, a sabiendas oculte más de US\$10,000 en efectivo u otro instrumento monetario en su persona o en algún medio de transporte, pieza de equipaje, mercancía u otro contenedor, y transporte o transfiera o trate de transportar o transferir dicho efectivo o instrumento monetario desde un lugar en los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos, o desde un lugar fuera de los Estados Unidos a un lugar dentro de los Estados Unidos, será culpable del delito de contrabando de dinero en efectivo, y sujeto a la penalidad prescrita en la subsección (b).

No obstante, la *USA PATRIOT Act* no paró ahí. Una de las provisiones más trascendentales del instrumento, y de hecho su razón de ser fue la criminalización del financiamiento al terrorismo. Ahora, el dinero legítimo de empresarios honestos ya no podría ser utilizado para el patrocinio de organizaciones políticamente motivadas a aterrorizar a los demás. En este sentido, la *USA PATRIOT Act*, incorporado al *USC* en su Título 18, §1956, subsección (c)(7)(D), textualmente dispone que:

(c) Para efectos de esta sección—

(7) El término “actividad ilícita especificada” significa –

(D) Una ofensa en términos de (...) la sección 2332 (relacionada con actos terroristas en el extranjero contra nacionales de los Estados Unidos), (...) sección 2332b (relacionada con actos terroristas internacionales que trasciendan los límites nacionales estadounidenses), (...) sección 2339A o 2339B (relacionada con el suministro de apoyo material a terroristas), sección 2339C (relacionada con el financiamiento al terrorismo), o sección 2339D (relacionada con la recepción de entrenamiento militar de una organización terrorista extranjera), de este título (...).

En México, el primer tipo penal contra el lavado de dinero surgió a partir de la iniciativa que el Presidente Carlos Salinas de Gortari envió a la Cámara de Diputados el 15 de noviembre de 1989, mediante la cual se propuso adicionar el artículo 115-Bis al Código Fiscal de la Federación. Una vez discutido, el artículo 115-Bis fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 1989, entrando en vigor el 1º de enero del siguiente año. La disposición en cita textualmente indica lo siguiente:

Artículo 115-Bis. Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, o
- b) Alentar alguna actividad ilícita.

Dicho artículo sufrió dos reformas. La primera de ellas, que entró en vigor el 1° de enero de 1994, adicionó un tercer y cuarto párrafos al artículo mediante los cuales se imponen sanciones a los empleados y funcionarios del sistema financiero que participen en la comisión del delito, además de definir lo que debe entenderse por 'sistema financiero'. La segunda reforma, en vigor a partir del 1° de enero de 1995, sólo incluye a las sociedades financieras de objeto limitado en el concepto de 'sistema financiero'. Dichos párrafos, tras la segunda reforma, son del tenor siguiente:

Artículo 115-Bis.

(...)

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recavar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente cooperación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero. Para los efectos de este artículo se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades de objeto limitado, uniones de crédito, empresas

de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Seis años después de su entrada en vigor, este artículo fue derogado mediante decreto publicado en el DOF el 13 de mayo de 1996, vigente al día siguiente. A través de dicho decreto fue adicionado el artículo 400-Bis al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal¹². El artículo 400-Bis, titulado 'Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita', señala lo expuesto a continuación:

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empre-

¹² Mediante el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, la denominación de dicho ordenamiento cambió por la de Código Penal Federal.

sas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

La incorporación de este artículo al Código Penal Federal, asimismo, alineó a México con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas (ONU) contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Controladas, que en su artículo 3º, en relación a la obligación de los estados parte de combatir *inter alia* el lavado de dinero, establece que “los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales”.

Algunas de las diferencias fundamentales entre la redacción del artículo 115-Bis y el artículo 400-Bis, son las siguientes:

- i. El delito contenido en el artículo 115-Bis revestía el carácter de innominado, mientras que la conducta del artículo 400-Bis fue titulada como ‘Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita’;
- ii. El artículo 400-Bis contempla una penalidad significativamente mayor que la disposición derogada;
- iii. El artículo 400-Bis sanciona con penas mayores en una mitad a los servidores públicos involucrados en la comisión del delito;
- iv. La conducta contenida en el artículo 115-Bis sólo era perseguible por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹³, mientras que el artículo 400-Bis convirtió al lavado de dinero en un delito punible de oficio, salvo cuando en su comisión estuvieran involucradas las instituciones del sistema financiero; y
- v. El artículo 400-Bis introduce un elemento de preocupación mayor al sistema jurídico mexicano, consistente en la reversión de la carga de la prueba al particular.

Es precisamente este último punto, la reversión de la carga de la prueba, algo que requiere un análisis más detenido, mismo que, por rebasar los límites de este estudio, será materia de una posterior entrega.

13 Código Fiscal de la Federación, artículo 92.